



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	267
Radicado:	0526631 10 001-20109-00141- 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	SONIA MARÍA ARAQUE ECHEVERRI
Demandado:	FABIO ALONSO PIEDRAHITA OSPINA
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Quince de diciembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por la señora SONIA MARÍA ARAQUE ECHEVERRI en representación de sus hijos JULIANA Y CAMILO PIEDRAHITA ARAQUE (hoy mayores de edad), contra del señor FABIO ALONSO PIEDRAHITA OSPINA, toda vez que desde el 22 de septiembre de 2010, transcurriendo más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Será procedente la aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, transcurriendo más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por la señora por la señora instaurado por la señora SONIA MARÍA ARAQUE ECHEVERRI en representación de sus hijos JULIANA Y CAMILO PIEDRAHITA ARAQUE (hoy mayores de edad), contra del señor FABIO ALONSO PIEDRAHITA OSPINA, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por la señora SONIA MARÍA ARAQUE ECHEVERRI en representación de sus hijos JULIANA Y CAMILO PIEDRAHITA ARAQUE (hoy mayores de edad), contra del señor FABIO ALONSO PIEDRAHITA OSPINA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: Como consecuencia de la terminación del trámite ejecutivo, se LEVANTA las medidas de embargo decretadas; así las cosas se tiene por superada la petición realizada por la parte demandada en ese sentido.

SEXTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
069eb2fadd97998403fc08d35a2b04ad486f5bace69b5875833e6947fa95
b0ea

Documento generado en 15/12/2020 06:34:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>133</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/ 12/ 2020</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICACIÓN 052663110001 2017 00491 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO – ANTIOQUIA

Envigado, quince de diciembre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P., Se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días de la partición presentada por la auxiliar de la justicia, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a638c27eb1ca8eb402b1764dc022a5fbb5037e7343488f024b4ffb4b4d0c53d

Documento generado en 15/12/2020 06:34:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>133</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/ 12/ 2020</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	195
Radicado:	05266 31 10 001 2018-000191- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Demandante:	HERNÁN DARÍO OCAMPO PALACIO
Demandado:	NATALIA ANDREA AGUDELO RENDÓN
Tema:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Subtema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Envigado quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Agotado el trámite previsto para la Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por la señora HERNÁN DARÍO OCAMPO PALACIO, frente al señor NATALIA ANDREA AGUDELO RENDÓN, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo que corresponde a la misma diligencia de inventarios conforme a lo decidido audiencia del 27 de septiembre de 2020, los autos calendados el 25 de septiembre y 11 de noviembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

Ante este Despacho, adelantó el señor HERNÁN DARÍO OCAMPO PALACIO la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio que contrajo con la señora NATALIA ANDREA AGUDELO RENDÓN, como quiera que mediante sentencia N° 313 del 8 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho dentro del proceso con radicado N° 2017-00162-00, declararon además de la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por ellos contraído, la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, trámite que se debe adelantar acorde con lo dispuesto en el artículo 523 del CGP.

Solicita entonces se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal, emplazar a os acreedores y a la condena en costas.

II.- ACTUACION PROCESAL

De la demanda se asumió conocimiento mediante proveído del 25 de junio de 2018, en el que se ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 523, en armonía con el 501 y siguientes del CGP, se ordenó la notificación personal a la demandada y el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. La parte opositora se notificó por aviso, sin dar respuesta a la demanda.

Surtida la notificación a la demandada, ésta dio respuesta a través de apoderado, se cumplió con el emplazamiento de los acreedores de la sociedad

conyugal, acorde con lo normado en el numeral 3º del artículo 523 del CGP, mediante edicto publicado por prensa y vencido su término, sin que se hiciera presente ningún interesado, se programó la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, conforme a la providencia del 24 de septiembre de 2018, la cual se llevó a efecto el 29 de abril de 2019, presentándose objeción, para lo cual se fijó mediante auto calendado el 29 de julio de 2019, el 3 de septiembre del mismo año para resolver dicha objeción, fecha en la cual se resolvió la misma y se decretó la partición, designando para ello a la auxiliar de la justicia, MARGARITA ROSA AGUDELO PAREJA, quien en debido tiempo aportó dicho trabajo partitivo del cual se corrió traslado a las partes mediante proveído del 12 de diciembre de 2019, siendo objetado por el apoderado de la demandada, por lo que, mediante audiencia celebrada el 27 de agosto de 2020, se resolvió dicha objeción y conforme a lo allí dispuesto, se le ordenó a la partidora rehacer dicho trabajo partitivo para que asignará a ambos excónyuges los activos y los pasivos por mitad, esto es, conforme a las reglas de que trata el artículo 501 de la misma obra.

Mediante autos del 25 de septiembre y el 11 de noviembre de 2020, se ordenó nuevamente rehacer el trabajo de partición por parte del Despacho por no encontrarla ajustada a derecho, actuaciones que no fueron objeto de recurso alguno.

Presentado nuevamente el reharcimiento del trabajo de partición, es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 6º de la misma norma (artículo 509), por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

III. CONSIDERACIONES:

En armonía con el artículo 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por haber proferido este Despacho la sentencia Nª 28 del 21 de febrero de 2018 dentro del proceso con radicado Nª 2017-00162, mediante la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre quienes hacen parte de este trámite.

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite de liquidación de la sociedad conyugal formulada por el señor HERNÁN DARÍO OCAMPO PALACIO, frente a la señora NATALIA ANDREA AGUDELO RENDÓN, se procedió al emplazamiento de los acreedores conforme al artículo 523, en del CGP, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes

sociales, y realizada la partición, ella se ajustó a la normatividad legal, sin objeción o controversia por las partes.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación se encuentra ajustado a derecho, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 509 de la misma obra.

Igualmente ha de resolverse de forma desfavorable la objeción presentada por el apoderado de la parte demandada al trabajo de partición rehecho por la auxiliar de la justicia, en la medida en que en esta etapa procesal no hay lugar a presentar objeciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 509 del C. G. P; pues solo se trataba de verificar si la partición se encontraba acorde a los autos que ordenaron rehacerla, lo cual aconteció en el presente caso.

Así mismo, frente a la aclaración solicitada por el abogado de la demandante, no hay lugar a la misma toda vez que una cosa es el dinero que adeuda la demandada por concepto de recompensas que no fueron cubiertas al señor HERNÁN DARÍO OCAMPO PALACIO, y otra cosa es la división del activo de la partida cuarta que también fue adjudicado el 50% como activo y el restante 50% como recompensa al señor OCAMPO PALACIO, dinero que no se adeuda sino que se supone que se encuentra disponible en los activos, ahora en caso que la señora NATALIA ANDREA AGUDELO no entregue dicho rubro son situaciones que se deben ventilar en el escenario propio correspondiente.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal en Liquidación, conformada por los ex cónyuges, HERNÁN DARÍO OCAMPO PALACIO y NATALIA ANDREA AGUDELO RENDÓN, identificados con la cédula de ciudadanía número 8.357.554 y 1.036.929.554, respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaria Primera de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

CUARTO: Se despacha de forma desfavorable la objeción presentada por el apoderado del demandante al reharcimiento del trabajo de partición, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: No se accede a la solicitud de aclaración del trabajo de partición solicitada por el abogado de la demandada, por lo ya dicho en esta decisión.

SEXTO: Como honorarios a la auxiliar de la justicia se fija el equivalente al 1.5% del valor total de activo, esto es, la suma de SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$708.120,57), suma a cargo de ambas partes por mitad.

NOTIFÍQUESE

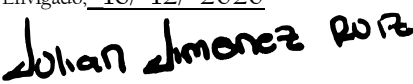
HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado
en
Estados electrónicos No. 133.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/ 12/ 2020



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

RADICADO. 2018-00191-00

Código de verificación:

39771853c05fb32ff5aaec15958fe5faf77435e0351f86f844be2140ad23148d

Documento generado en 15/12/2020 06:33:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICACIÓN 052663110001 2018 00424 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO – ANTIOQUIA

Envigado, quince de diciembre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P., Se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días de la partición presentada por el apoderado designado por todos los intervinientes, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>133</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>16/ 12/ 2020</u>
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48d6a8caab33dc8d7ba3e13ec66b7261b57b9c879efa50482a57320c0f1039b1
Documento generado en 15/12/2020 06:33:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	268
Radicado	05266 31 10 001 2019-00522 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	MARÍA ISABEL GARCÍA PÉREZ
Demandado (s)	RAMIRO GARCÍA SÁNCHEZ
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado MARÍA ISABEL GARCÍA PÉREZ, contra el señor RAMIRO GARCÍA SÁNCHEZ, por transacción celebrada entre las partes.

CONSIDERACIONES:

Los señores MARÍA ISABEL GARCÍA PÉREZ, y RAMIRO GARCÍA SÁNCHEZ mediante escrito del 15 de diciembre de 2020 llegaron a un acuerdo para terminar el presente proceso.

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso, que las partes podrán en cualquier estado del proceso transigir la litis.

Teniendo en cuenta que la conciliación aportada se ajusta a las normas que consagran la figura de la Transacción y que el asunto debatido es susceptible de ella, el Despacho terminará el proceso, así mismo no habrá condena en costas ni agencias en derecho, levantándose las medidas cautelares decretadas.

DECISIÓN:

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y la voluntad de las partes involucradas en el mismo, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por la señora MARÍA ISABEL GARCÍA PÉREZ, contra el señor RAMIRO GARCÍA SÁNCHEZ, por transacción.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior, se ordena LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordena entregar los dineros consignados por el cajero pagador a MARÍA ISABEL GARCÍA PÉREZ

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>133</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/ 12/ 2020</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ
SALDARRIAGA JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6417298178ce65a8a013f7115dd8244ecblela8441fd11a320eaa83ab2f
ba443

Documento generado en 15/12/2020 06:33:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	269
Radicado	05266 31 10 001 2019-00559 00
Proceso	SUCESIÓN
Causante	JAMES RICHARD GARDNER
Tema y subtemas	FIJA FECHA PARA INVENTARIOS Y AVALÚOS

JUZGADO PRIMERO FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
ORALIDAD

Envigado, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Cumplidos en debida forma los requisitos de que trata el artículo 490 del C.G.P, se dispone a fijar como fecha y hora para llevar a efecto la AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE JAMES RICHARD GARDNER CON SU RESPECTIVOS AVALUOS DE LOS BIENES en el presente proceso de SUCESION, PARA EL 23 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:30 AM. conforme a las siguientes reglas:

- 1.- A la audiencia en que se ha de practicar el inventario y avalúo de bienes, pueden concurrir los **interesados** que relaciona el artículo 1312 del C. Civil y el compañero (era) permanente.
- 2.-El inventario será elaborado por los interesados de común acuerdo y **PRESENTADO POR ESCRITO** en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el Juez.
- 3.- EN EL ACTIVO DE LA SUCESION, se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.
- 4.- EN EL PASIVO DE LA SUCESION, se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, **SIEMPRE QUE EN LA AUDIENCIA NO SE OBJETEN**, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por **todos los herederos**, o por éstos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. EN CASO CONTRARIO LAS OBJECIONES SE RESOLVERAN EN LA FORMA INDICADA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 501 DEL CGP.

5.- SE ENTENDERÁ QUE QUIENES NO CONCURRAN A LA AUDIENCIA ACEPTAN LAS DEUDAS QUE LOS DEMÁS HAYAN ADMITIDO.

6.- También se incluirán en el pasivo del inventario los CREDITOS DE LOS ACREEDORES que concurran a la audiencia. SI FUEREN OBJETADOS el Juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3 del Art.501 del CGP; SI PROSPERA LA OBJECION el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

7.- LA OBJECION AL INVENTARIO TENDRÁ POR OBJETO que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas.

8.- TODAS LAS OBJECIONES se decidirán en la continuación de la audiencia mediante **AUTO APELABLE**.

9.- Los bienes que denuncie cualquiera de las partes, se deben hacer con su respectiva valoración.

10.- En el escrito de inventario y avalúos se especificarán los bienes con la mayor precisión posible:

11.- Respecto de los inmuebles debe expresarse: Ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinaria, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias.

12.- De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse, títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes al momento de la disolución de la sociedad conyugal o patrimonial, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes.

13.- De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que los identifiquen.

14.- Los bienes muebles se deben inventariar y avaluar por separado o por grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

15.- Los semovientes se deben mencionar por su raza, edad, destinación y demás circunstancias. (Artículo 34 ley 63/36).

16.- Si la totalidad de los interesados, acuden a la audiencia y **no allegan inventario y avalúos por escrito**, se fijará nueva fecha.

17.- Si uno de los interesados, acude a la diligencia sin presentar inventario y avalúos por escrito, y su contraparte, Otro u otros interesados si lo allegan, los primeros, solamente podrán objetar los pasivos que les presenten los segundos en dicha audiencia o los acreedores que asistan a la misma. La valoración que aquellos hagan de los bienes relacionados y pedir pruebas.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

Lo anterior siempre y cuando la audiencia no se pueda celebrar en la sede del Despacho.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>133</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/ 12/ 2020</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AUTO INTERLOCUTORIO 269 RADICADO. 2019-00559 00

Código de verificación:

**7b46020cceb3c846d73462f765ec58a624239d827f2f77bf16891a5c5143f
3d**

Documento generado en 15/12/2020 06:33:50 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2019-00568- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reconoce personería a la abogada MARISOL ROJAS ROJAS, con tarjeta profesional No. 350.607 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de los demandados, en la forma y términos del poder conferido.

Así mismo, de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente a la señora OLGA YAMILE CADAVID BARRIOS, a partir de la notificación del presente auto.

Por último, si bien OLGA YAMILE CADAVID BARRIOS contestó la demanda y se allanó a la misma, no renunció a los términos de traslado, por lo anterior una vez culmine el término concedido en el auto admisorio se procederá con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>133</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>16/ 12/ 2020</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i>
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e791b0f697cf17b918fb5437705b352451ecd118ffd38133af057ce4bfd7238e
Documento generado en 15/12/2020 06:33:48 p.m.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2017 00205 00

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020-00016 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

De conformidad con el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso, se procede a liquidar las costas impuestas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la correspondiente liquidación quedará así:

CORREOS CERTIFICADOS	\$ 33.200
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 964.578
TOTAL	<u>\$997.778</u>

Envigado, 15 de diciembre de 2020.

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

RADICADO 05266 31 10 001 2020 00016 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

Envigado, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, las cuales están a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 133.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 16/ 12/ 2020
Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

*Código de verificación:
fa506160423af8134d502cd08a6f911808f97d5c9da77c951c025a0
0698ed5ab*

Documento generado en 15/12/2020 06:33:45 p.m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05 266 31 10 001 2020 00116 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO FAMILIA DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Quince de diciembre de dos mil veinte.

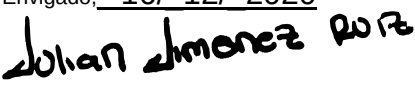
Teniendo en cuenta que la notificación por aviso remitida al demandado FABIO ALBERTO ORTIZ MARIACA, cumple con los lineamientos del artículo 292 del CGP, en consecuencia, se tiene notificado por aviso del presente proceso ejecutivo, a partir del día 10 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>133</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>16/ 12/ 2020</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2140d9b99e8d384525c7c6c8e37276d842c6ad8e7855d8170df44143b2
a276be

Documento generado en 15/12/2020 06:33:43 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2020 00154 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, quince de diciembre de dos mil veinte

Se CORRE TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme al contenido del artículo 443 del C.G.P.

Se RECONOCE personería para actuar a la doctora CLAUDIA ELENA GÓMEZ GONZÁLEZ, para que represente al señor JOHN FERNANDO MONTOYA CARDENAS, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>133</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/ 12/ 2020</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2016 00461 00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

a2c702c536c13280ff0cbc630dc0eb301a611c31865d819c8ce67d04f61e72d

7

Documento generado en 15/12/2020 06:33:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	270
RADICADO	05266 31 10 001 2020-00201 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JUAN PABLO GARCIA BEDOYA
DEMANDADO	KARLA ALEJANDRA MONTOYA JARAMILLO
TEMA Y SUBTEMAS	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, quince de diciembre de dos mil veinte

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 18 de febrero de 2021 a las 8:30 am.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte además, que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental: Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor y en el pronunciamiento a las excepciones de mérito.

Interrogatorio de parte: a la demandada KARLA ALEJANDRA MONTOYA JARAMILLO.

Testimonial: Se recibirá el testimonio de JULIANA MEJIA TRUJILLO y CATALINA GARCÍA BEDOYA.

PARTE DEMANDADA

Documental:

- a) Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el escrito de contestación de la demanda.
- b) No se accede a oficiar a la EPS SALUD TOTAL y COLSANITAS por ser pruebas innecesarias e inútiles para esclarecer la capacidad económica del demandante y además porque los pagos que este realizó cuando estuvo afiliado a dichas EPS, en nada ayuda a la real situación que se presenta en la actualidad (artículo 168 del CGP)
- c) No se ordena oficiar a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, al Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, y a la FISCALIA 9 LOCAL CASA DE JUSTICIA ENVIGADO EL SALADO, por ser pruebas que podía obtener directamente la parte demandada o a través de derecho de petición; advirtiéndole además que la información solicitada no tiene reserva para KARLA ALEJANDRA MONTOYA JARAMILLO por ser una de las personas implicadas en dichos tramites (artículo 173 del CGP)

Interrogatorio de parte: al demandante JUAN PABLO GARCIA BEDOYA.

Testimonial: Se recibirá el testimonio de MANUEL GUILLERMO CÁRDENAS QUINTERO, LUZ MARÍA JARAMILLO OSSA, CLAUDIA ELENA GALEANO GARCÍA

PRUEBAS DE OFICIO:

Conforme a la carga dinámica de la prueba, se ordena a las partes cumplir con los siguiente:

- a) El señor JUAN PABLO GARCIA BEDOYA con una antelación de cinco (5) días antes a la celebración de la presente audiencia, deberá allegar al despacho, las tres (3) últimas colillas de pago; así mismo, deberá aportar copia de las declaraciones de renta de los tres (3) últimos años.
- b). La señora KARLA ALEJANDRA MONTOYA JARAMILLO con una antelación de cinco (5) días antes a la celebración de la presente audiencia, deberá allegar al despacho, las tres (3) últimas colillas de pago; así mismo, deberá aportar copia de las declaraciones de renta de los tres (3) últimos años.
- c) Igualmente, con una antelación de cinco (5) días antes a la celebración de la presente audiencia la señora KARLA ALEJANDRA MONTOYA JARAMILLO, deberá allegar las cuentas de los gastos demandados por su hijo menor de edad.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

Lo anterior siempre y cuando la audiencia no se pueda celebrar en la sede del Despacho.

NOTIFÍQUESE

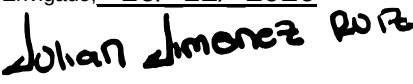
HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 133.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/ 12/ 2020



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

RDO: 05 266 31 10 001 2020 00201 00

Firmado Por:

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***3db5bclae18199c00b32755c04d04c81e01495601a626c1d3c592e54c7b1
01b2***

Documento generado en 15/12/2020 06:33:39 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2020 00229 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, quince de diciembre de dos mil veinte

Con relación a las excepciones previas y de mérito formuladas por la parte demandada, el inciso 4° del artículo 523 del CGP al respecto señala:

“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.” (subrayas y negrillas del Despacho)

Conforme a lo anterior el legislador estableció que para el proceso que nos ocupa solo se pueden presentar las excepciones allí contempladas y que independientemente de cual de ellas se formulen todas se tramitan como previas.

Así las cosas, se rechaza de plano la excepción previa y de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA” por no estar consagrada en la norma antes citada.

En consecuencia, se corre traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto por estados a la excepción previa y de mérito denominada “TRANSACCION - COSA JUZGADA” (artículo 523 CGP concordado con el numeral 1° del artículo 101 del mismo estatuto procesal)

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 133.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/ 12/ 2020

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2020 00229 00

Firmado Por:

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6df0675cfefdf4a853102fd8ladacfe3897d5e3105e5401bd6775lace0515c19

Documento generado en 15/12/2020 06:33:35 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2020-00231- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se reconoce personería a la abogada MARÍA CONSUELO GARCÍA GIRALDO, con tarjeta profesional No. 139.315 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandado, en la forma y términos del poder conferido.

Así mismo, de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al señor GABRIEL JAIME GALLÓN RESTREPO, a partir de la notificación del presente auto.

Por último, si bien la parte demandada contestó la demanda, no renuncio a los términos de traslado, por lo anterior una vez culmine el termino concedido en el auto admisorio se procederá a pronunciarse sobre la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>133</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/ 12/ 2020</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2017 00205 00

Código de verificación:

**445284eecee262c38e4e633e20aaec4f7d85b3f36cf2fe386d7c3418b0120f6
0**

Documento generado en 15/12/2020 06:33:33 p.m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020 00247 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Quince de diciembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la citación para diligencia de notificación personal remitida al señor GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ COLORADO fue efectiva y entregada a su destinatario, en consecuencia, procédase a la notificación por aviso del mismo una vez culmine el termino concedido en la citación.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f88d45758df5da56c8026cf73aa954ddb9a8d4b8e60290963234448685b21
Documento generado en 15/12/2020 06:33:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>133</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/ 12/ 2020</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2020 00260 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, quince de diciembre de dos mil veinte

Efectuado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como corresponde de la heredera determinada CAMILA RESTREPO LLANO y los herederos indeterminados del fallecido GUSTAVO ADOLFO RESTREPO ARISTIZABAL y vencido el término del mismo, sin que a la fecha se hayan hecho presente ante el despacho, es procedente nombrar el Curador Ad Litem, para que los represente, conforme lo ordena el artículo 48, numeral 7º del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se nombra como Curador Ad Litem a la abogada MONICA MARCELA MUÑOZ OSORIO, quien se localiza en la carrera 45 a N° 39 sur 19 (ENVIGADO). Teléfonos: 276-29-17/ (312) 232-34-18. Correo electrónico: monica291974@gmail.com

Como gastos para el desempeño de su labor como Curador, se le fijan la suma de \$300.000¹, que serán asumidos por la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>133</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/ 12/ 2020</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

¹ Sentencia C-083 de 2014.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2018 00002 00

Código de verificación:

**40be6bc6dded4c67d0ae918c3f2d83bflaaaefd54182c75a10a136a2d54400
87**

Documento generado en 15/12/2020 06:33:29 p.m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05 266 31 10 001 2020 00277 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO FAMILIA DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Catorce de diciembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la notificación personal remitida a la señora ANA MARÍA MURCIA BALLESTEROS cumple con los lineamientos del decreto 806 de 2020, por lo tanto, la misma se perfecciono el 4 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ
SALDARRIAGA JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f196dd304f80e36b0f7524b95db74c15cdd07f185132b12edb5c22
237bd1bf27

Documento generado en 15/12/2020 06:33:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>133</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/ 12/ 2020</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00292
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Quince de diciembre de dos mil veinte

Se incorpora la respuesta suministradas por las sociedades INMOBILIARIA BYC S.A., y BYCSA S.A.; donde informan que el demandado no es socio desde julio de 2019.

De otro lado, se acepta el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, al respecto del recurso de apelación por ella formulado, lo anterior de conformidad al artículo 316 del CGP.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b7d2b14722de317b4b62715701acd30e73d648922f0504ff7296bcd9d3f1b

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>133</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>16/ 12/ 2020</u>
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

Documento generado en 15/12/2020 06:33:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	271
RADICADO	05266 31 10 2020 00308- 00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MIGUEL JOSÉ QUINTERO ARIZA
DEMANDADA	MARCELA LARA HERNÁNDEZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por auto de fecha del 3 de diciembre de 2020, notificado por estado del 4 de diciembre de 2020, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, los mismos no fueron subsanados en parte alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por MIGUEL JOSÉ QUINTERO ARIZA, quien actúa en representación de la menor de edad IVONNE QUINTERO LARA, en contra de la señora MARCELA LARA HERNÁNDEZ, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 133.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/ 12/ 2020

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab053175a3450dd9509bd5b128107535677da78102e3e16293173283952bd3dc
Documento generado en 15/12/2020 06:33:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	272
RADICADO	05266 31 10 2020 00313- 00
PROCESO	LIQUIDATORIO. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO PAREJA PÉREZ
DEMANDADA	BEATRÍZ ELENA FRANCO GARCÍA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por auto de fecha del 3 de diciembre de 2020, notificado por estado del 4 de diciembre de 2020, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, los mismos no fueron subsanados en parte alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor LUIS ALFONSO PAREJA PÉREZ, en contra de la señora BEATRÍZ ELENA FRNACO GARCÍA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 133.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/ 12/ 2020
Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5415abbc710c040d018a506999b57787572d30eb327dbc4d916a9d73f7a25b88
Documento generado en 15/12/2020 06:33:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020 00314- 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora MARÍA ARELIS AGUDELO AGUDELO, a través de apoderada judicial, en contra del señor LUIS FELIPE NARANJO CARDONA, con fundamento en el numeral 2º del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora MARÍA ARELIS AGUDELO AGUDELO, a través de apoderada judicial, en contra del señor LUIS FELIPE NARANJO CARDONA, con fundamento en el numeral 2º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, a la doctora KATERINE VILLA AGUILAR, con T. P. No. 291.213 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>133</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/ 12/ 2020</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9063195bdc51b218cf878d017c336a86465348c4887adefecf42c707bea75
4b

Documento generado en 15/12/2020 06:33:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020 00318-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora LINA PATRICIA URUEÑA GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor CAMILO ANDRÉS GÓMEZ FLÓREZ, con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora LINA PATRICIA URUEÑA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.138.275 a través de apoderado judicial, en contra del señor CAMILO ANDRÉS GÓMEZ FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.511.617, con fundamento en el numeral 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C.1.128.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con

entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. Igualmente, a la señora Comisaria de Familia.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado LUIS CARLOS PALACIO LONDOÑO, con tarjeta profesional No. 40.909 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte de mandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>133</u> fijado a las 8 a.m. Envigado, <u>16 / 12</u> / de 2020  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
--

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f559dd0cdd6b1600cce604c03daa3e3f21e49ab18f31f54340f392923bc42b94

Documento generado en 15/12/2020 06:33:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020 00322-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora LEIDY JOANA ARANGO ZAPATA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JAIRO ANDRÉS VILLA GODOY, con fundamento en las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora LEIDY JOANA ARANGO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.040.733.267 a través de apoderado judicial, en contra del señor JAIRO ANDRÉS VILLA GODOY, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.036.604.059, con fundamento en el numeral 1ª y 2ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266 31 10 001 2020 00322- 00
entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. Igualmente, a la señora Comisaria de Familia.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado FRANCISCO BEDOYA GÓMEZ, con tarjeta profesional No. 145.062 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal para actuar en nombre de la parte de mandante, en la forma y términos del poder conferido y a ANDRÉS CÁRCAMO ÁLVAREZ, con tarjeta profesional No. 168.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado sustituto, advirtiéndolo a dichos apoderados que ambos no podrán actuar de forma simultánea.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 133.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/ 12/ 2020
Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac535a5e232546917b612fa8e504676d0cea397881d6b97cc786a933a57da6
21

Documento generado en 15/12/2020 06:33:06 p.m.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266 31 10 001 2020 00322- 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	218
Radicado	05266 31 10 001 2020 00323 00
Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA
Solicitante (s)	MILENA CARDONA GÓMEZ y MANUEL ESTEBAN MONTOYA ORTIZ
Tema y subtemas	CONVOCA AUDIENCIA ARTS 579 CGP

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

- 1.- Analizado el presente caso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el artículo 579, numeral 2º del compendio procesal general, en el sentido de que “Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia”.
- 2.- Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales del artículo referido, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 22 de febrero de 2021 a las 8:30 a.m.
- 3.- Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados.
- 4.- Acorde con el artículo señalado, se decretan las pruebas deprecadas por las partes y las que el Despacho estima decretar de oficio, recordándole a las partes y apoderados: se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás y a continuación se proferirá sentencia.

DECRETO DE PRUEBAS.

PARTE INTERESADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al resolver de fondo este asunto, la prueba documental que obra en la foliatura.

Testimonial:

Se dispone a escuchar en declaración a los señores JHOVANI DAVID NASSER HERNANDEZ, y DORIS ENITH FLOREZ RAVE

DE OFICIO:

Interrogatorio de parte:

A los interesados MILENA CARDONA GÓMEZ y MANUEL ESTEBAN MONTOYA ORTIZ.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

Lo anterior siempre y cuando la audiencia no se pueda celebrar de forma presencial en la sede del Despacho.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>133</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>16/ 12/ 2020</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

AUTO INTERLOCUTORIO 485 RADICADO 2020-00323 00
HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3596a607607bd2842cd59d07b07e3858c0366c1fcc72c527e3019232d7523e8
0

Documento generado en 15/12/2020 06:33:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	274
Radicado	05266 31 10 001 2020-00340 00
Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
Solicitante	ELVIA SALAZAR DE PÉREZ
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA

Envigado, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL presentada por la señora ELVIA SALAZAR DE PÉREZ, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

La señora ELVIA SALAZAR DE PÉREZ, promueven demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL con relación al nombre y fecha de nacimiento de la fallecida CARMEN SALAZAR OSPINA, situaciones que no afectan el estado civil delas personas.

La competencia de los *jueces civiles municipales en primera instancia*, de acuerdo a lo normado por el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso señala: “...*De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o de anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...*”.

Como se puede apreciar, se presenta una demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL, remitida al Juez de Familia del Municipio de Envigado, observándose que, acorde con la normatividad transcrita, el competente para conocer del asunto es el Juez Civil Municipal.

Con fundamento en la norma mencionada y al encontrarse que el Juez que debe conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal(reparto) de Envigado,

AUTO INTERLOCUTORIO 274- RADICADO. 05266 31 10 001 2020-00340 00
no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL presentada por la señora ELVIA SALAZAR DE PÉREZ, a través de apoderado judicial, en atención al factor territorial como se consagró en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la misma al funcionario competente para conocer de ella que lo es, el Juez Civil Municipal – reparto de Envigado, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

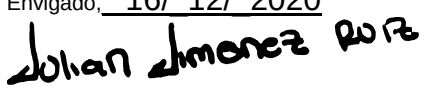
HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af960899589a5fe8371067f258c306ed93f51a7ef1c126e8bbe8e22144b06ela
Documento generado en 15/12/2020 06:32:58 p.m.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>133</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>16/ 12/ 2020</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO 274- RADICADO. 05266 31 10 001 2020-00340 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 0526631 10 001 2020 00342 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Envigado, quince de diciembre de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por YIMMY ALBERTO CASTAÑO NANCLARES, en contra de JENNY ALEXANDRA HIGUITA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: En la forma dispuesta en el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la relación de activos fue estimada con fundamento a unos avalúos, se allegará la pruebas con las que se acredite el valor de los activos (avaluó catastral o comercial)

TERCERO: con relación a la compensaciones o recompensas y el pasivo externo se relacionarán a que concepto se pertenece cada una de ellos y porque es una obligación a cargo de la sociedad conyugal, aportando los documentos con los que sustentan los mismos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

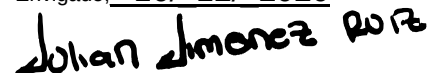
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 133.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/ 12/ 2020



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***d3c0723401e5e5be183fa4efcc6dcb27f978ebb436a5e41610bc7213afc99
fbb***

Documento generado en 15/12/2020 06:32:56 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



RADICADO 05266 31 10 001 2020 00346 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La señora YURI ROLDAN RUIZ, en representación de su hijo SAMUEL PENAGOS ROLDAN, presenta demanda de Ejecución por Alimentos a través de apoderada judicial, en contra de los señores MARIA EUGENIA ZAPATA PARRA y ORLANDO PENAGOS CARDONA, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo, contenidas en la audiencia de conciliación realizada el 23 de abril de 2018 en el proceso verbal sumario que curso en este Despacho radicado 2017-00492.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el titulo ejecutivo base del recaudo- acta de conciliación, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Advirtiéndolo que se procedió a incrementar la cuota alimentaria conforme al IPC del 2019 (3.18%) y 2020 (3.80%) y no conforme lo realizó la parte demandada.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del adolescente SAMUEL PENAGOS ROLDAN, representada por su madre YURI ROLDAN RUIZ, y en contra de los señores MARIA EUGENIA ZAPATA PARRA y ORLANDO PENAGOS CARDONA, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$4.586.310,61), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias, desde diciembre de 2019 hasta diciembre de 2020, así:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Desde	Hasta		Alimentarias	Saldo de Capital menos abonos
1-dic-19	31-dic-19		340.837,59	0,00

1-dic-19	31-dic-19	3,18%	340.837,59	340.837,59
1-ene-20	31-ene-20	3,80%	353.789,42	694.627,01
1-feb-20	29-feb-20	3,80%	353.789,42	1.048.416,43
1-mar-20	31-mar-20	3,80%	353.789,42	1.402.205,85
1-abr-20	30-abr-20	3,80%	353.789,42	1.755.995,26
1-may-20	31-may-20	3,80%	353.789,42	2.109.784,68
1-jun-20	30-jun-20	3,80%	353.789,42	2.463.574,10
1-jul-20	31-jul-20	3,80%	353.789,42	2.817.363,52
1-ago-20	31-ago-20	3,80%	353.789,42	3.171.152,94
1-sep-20	30-sep-20	3,80%	353.789,42	3.524.942,36
1-oct-20	31-oct-20	3,80%	353.789,42	3.878.731,77
1-nov-20	30-nov-20	3,80%	353.789,42	4.232.521,19
1-dic-20	31-dic-20	3,80%	353.789,42	4.586.310,61
				4.586.310,61

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de enero de 2021, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 obra en cita.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido por la demandante, se le reconoce personería a la abogada DARLIN EIDINA OSPINA RINCONES.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ____133____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 16/ 12/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ
SALDARRIAGA JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2415120ebcb62fbbb9d44965ac802cfbafa2f650ee6e05451548f
b53fc599e5

Documento generado en 15/12/2020 06:32:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>